

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERALEXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012.PROMOVENTES: LUIS ANTONIO TORRES
OSORNO Y FABIOLA JAQUELINE SÁNCHEZ
SEGURA.PROBABLE RESPONSABLE: ADRIÁN
RUBALCAVA SUÁREZ.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIAS. El diez de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Luis Antonio Torres Osorno, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

El veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en las oficinas del Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Fabiola Jaqueline Sánchez Segura, en el que se denuncian diversos hechos sancionables en términos de la normativa electoral, imputables al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Tocante a la denuncia incoada por el ciudadano Luis Antonio Torres Osorno, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, con el número de expediente IEDF-QCG/PE/079/2012. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/1589/2012 de esa misma fecha.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

En el caso de la denuncia presentada por la ciudadana Fabiola Jaqueline Sánchez Segura, la Secretaría Ejecutiva, a través del proveído de veintisiete de mayo de dos mil doce, procedió a turnar el expediente respectivo a la Comisión proponiendo la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/089/2012, y en consecuencia, iniciar el procedimiento especial en contra de dicho ciudadano. La remisión quedó formalizándolo a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1752/2012 de veintisiete de mayo de dos mil doce.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/079/2012. El catorce de mayo de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Antonio Torres Osorno, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/079/2012.

Asimismo en ese proveído, la Comisión ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable.

Así las cosas, en cumplimiento a esa determinación el quince de mayo de esta anualidad, fue emplazado el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez sobre el contenido y las determinaciones del acuerdo arriba mencionado.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil doce, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/089/2012. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, la Comisión conoció la denuncia presentada por la ciudadana Fabiola Jaqueline Sánchez Segura, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/089/2012

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

Asimismo, en dicho proveído se acordó la acumulación respectiva de este expediente al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-PE/079/2012, por actualizarse la conexidad en la causa.

De igual forma, esa instancia colegiada ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable.

En cumplimiento a la determinación referida, el primero de junio de este año, fue emplazado el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, dio contestación a la denuncia concerniente, oponiendo las defensas y ofreciendo los medios de prueba conducentes.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a su vista el expediente a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a los ciudadanos Luis Antonio Torres Osrone, Fabiola Jaqueline Sánchez Segura y Adrián Rubalcava Suárez, el catorce y dieciocho de junio de dos mil doce, respectivamente, empero éstos no produjeron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 224, párrafos primero y tercero, 312, 320, 322, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracción IV, 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por los ciudadanos Luis Antonio Torres Osorno y Fabiola Jaqueline Sánchez Segura en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Luis Antonio Torres Osorno y Fabiola Jaqueline Sánchez Segura en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

a) En sus escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, específicamente, la pinta de bardas y colocación de lonas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, las cuales a juicio de los quejosos fueron fijadas con anterioridad al inicio de la campaña electoral, por lo que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”

2

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

persona, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Luis Antonio Torres Osorno y Fabiola Jaqueline Sánchez Segura.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012

primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "**actos anticipados de campaña**".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlos tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de "actos anticipados de campaña"; a saber, aquéllos que realicen los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

B) Incumplimiento al deber de cuidado de un partido político, respecto la conducta de uno de sus militantes y simpatizantes.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivaron la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) LUIS ANTONIO TORRES OSORNO: Denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña presuntamente cometidos por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Al respecto, señala el quejoso los días cinco y seis de mayo de este año, al realizar un recorrido por el territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se percató que se estaba difundiendo en pinta de bardas y colocación de lonas propaganda que apoya al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

En esas circunstancias, aduce el quejoso que en el supuesto de un precandidato único, electo mediante designación directa, difunda propaganda en la que promociones su nombre e imagen y solicite el voto de la ciudadanía, para acceder a un cargo de elección popular, es dable concluir que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

En efecto, advierte el quejoso que los elementos cuestionados difunden una invitación a votar por el denunciado; establecen su aspiración, y tratan de posicionar el nombre e imagen del dicho ciudadano.

Así las cosas, señala que el presunto al llevar a cabo la difusión de esos mensajes antes del inicio formal de las campañas, permite establecer que pretende obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, lo que se traduce en una violación a la normativa electoral.

Por último, concluye que la difusión de los elementos denunciados por parte del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, pretende incidir en la decisión de los habitantes de esa demarcación; mencionando, finalmente que los actos llevados a cabo por el denunciado se realizaron de manera sistemática con la



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

finalidad de promocionarse ante el electorado antes del inicio formal de las campañas electorales.

b) FABIOLA JAQUELINE SÁNCHEZ SEGURA: Denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña presuntamente cometidos por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

En ese sentido, señala la denunciante que el pasado once de mayo de dos mil doce, realizó un recorrido por el territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el que constató la difusión en pinta de bardas y colocación de lonas en las que se promociona el nombre e imagen del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, además de que se incluyen los mensajes "ADRIÁN, SIEMPRE CONTIGO" y "ADRIÁN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".

Así las cosas, alude el impetrante que la difusión de los elementos cuestionados en la fecha precisada violenta el principio de equidad en la contienda electoral, el cual se traduce en considerar las condiciones específicas de los participantes en el Proceso Electoral.

En ese entendido, los anuncios descritos constituyen por si mismo promoción personal del ciudadano denunciado, y por ende, la realización de actos anticipados de campaña, al encontrarse fijada fuera de los plazos legales establecidos por la normativa electoral.

En esas circunstancias, la pretensión de los quejosos estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el probable responsable ciudadano **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ**, negó de manera categórica que la propaganda denunciada tuviera por objeto crear un posicionamiento en su favor, ya que la misma no colma los presupuestos mínimos necesarios para configurar propaganda con cariz electoral, al tratarse de propaganda política que expresa ideas de los ciudadanos que habitan en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

En este sentido, manifiesta el probable responsable que de un análisis a la propaganda denunciada en ninguna parte se aprecia la intención de solicitar el voto o anunciar alguna precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.

Así, expone el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez que dichas frases fueron producto de la libre expresión de las ideas de los ciudadanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de las cuales realizan manifestaciones de simpatía hacia su persona, mas nunca con el propósito de obtener las preferencias electorales para el Proceso Electoral que se desarrolló en esta entidad federativa.

Finalmente, refiere que la propaganda denunciada se encuentra amparada por la apariencia del buen derecho, ya que, a su decir, se trata de propaganda ciudadana, la cual contiene una genuina opinión espontánea de algunas personas que viven en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO LUIS ANTONIO TORRES OSORNO.

El quejoso aportó en copia simple noventa y siete imágenes fotografías, que se encuentran relacionados con la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva al probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras rojas y negras, se incluyen la leyenda: "SIEMPRE CONTIGO. SI + ♥ LIC. ADRIÁN". A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Sobre un fondo verde, letras en color rojas y negras, se incluye la leyenda: "ADRIÁN. MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO". Se inserta la imagen del ciudadano denunciado. Enseguida, se muestra un ejemplar de dicha imagen fotográfica:

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012



Así las cosas, las imágenes aportadas por el ciudadano Luis Antonio Torres Osorno, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto de la pinta de bardas y colocación de lonas en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre e imagen del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.
- Los mensajes de apoyo: a) *"SIEMPRE CONTIGO. SI + ♥ LIC. ADRIÁN"*; y b) *"ADRIÁN. MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO"*.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Luis Antonio Torres Osorno le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA FABIOLA
JAQUELINE SÁNCHEZ SEGURA.**

La quejosa ofreció y le fue admitido el primer testimonio de la escritura pública número ciento treinta y cinco mil novecientos siete (135907), de once de mayo del año que corre, otorgada por el Licenciado Enrique Almanza Pedraza, titular de la Notaria Pública número ciento noventa y ocho de esta ciudad, que contiene la Fe de Hechos con cuarenta imágenes fotográficas, de las cuales se desprende la existencia de pinta de bardas y colocación de lonas en el perímetro de la Delegación Cuajimalpa de Morelos con las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras en color verde y un borde de color rojo, se incluye la leyenda: "SI + ♥ LIC. ADRIÁN". Enseguida, se muestra un ejemplar de dicha imagen fotográfica:



De igual forma, se constató la existencia de diversas lonas relacionados con mensajes de reconocimiento y/o agradecimiento de los vecinos de esa demarcación hacia el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, con las siguientes características: Sobre un fondo verde, letras en color rojo y negro, se incluye la leyenda: "ADRIÁN. MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO". Se inserta la imagen del

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

ciudadano denunciado. Acto seguido, se muestra un ejemplar de dicha imagen fotográfica.



Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto a que en la fecha y los lugares señaladas en la misma, se constató la existencia de pinta de bardas y colocación de lonas, cuyo contenido refiere al ciudadano denunciado; empero, de su contenido no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, a la quejosa le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, en los lugares señalados por la promovente, así como las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en la constatación y las actas levantadas por esa Dirección Distrital, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, la quejosa aportó copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Fabiola Jaqueline Sánchez Segura, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento; sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Fabiola Jaqueline Sánchez Segura le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

EL CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, ofreció y le fue admitida **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable..

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral,

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas levantadas por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXI, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron los días diez y veinticinco de mayo de esta anualidad, en los lugares señalados en los escritos de queja correspondientes, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por los quejosos.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación al probable responsable:

a) Calle Independencia esquina Fraternidad, Colonia San Pablo Chimalpa (BARDA); Calle Independencia número 37, Colonia San Pablo Chimalpa (BARDA); Avenida José María Castorena, frente al Colegio Von Glumer, Colonia Cuajimalpa (BARDA); Avenida José María Castorena, en la base del transporte público denominado "Del Yaqui a Santa Rosa-Xochiac, Colonia Cuajimalpa (BARDA), se exhibieron cuatro bardas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y se incluye la leyenda: "ADRIÁN"

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

b) Calle Progreso esquina Calle La Paz, Colonia san Pablo Chimalpa (BARDA); Calle Progreso esquina Cerrada Progreso (BARDA); Calle Reforma esquina Calle Amacaputitla, Colonia San Pablo Chimalpa; (BARDA); Calle Fraternidad Número 13Bis, Colonia San Pablo Chimalpa (BARDA); Calle Jesús del Monte manzana 37, lote 1 (Junto al restaurante "El Compadre"), Colonia Jesús del Monte (BARDA), se exhibieron cinco bardas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Adrián Rubalcaba Suárez y se incluye la leyenda: "ADRIAN SIEMPRE CONTIGO".

c) Avenida México, Colonia Cuajimalpa; (BARDA); se exhibió una barda cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y se incluye la leyenda: "TODAS Y TODOS CON ADRIÁN"

d) Avenida Ocampo, en el basurero del mercado Cuajimalpa, Colonia Cuajimalpa (LONA); Calle Coahuila, a la altura del número 30, Colonia la Candelaria (LONA); Calle Coahuila número 6, Colonia la Candelaria (LONA); Calle Coahuila frente al número 19, Colonia la Candelaria (LONA); Calle El Ocotil número 19, Colonia La Papa (LONA); Calle Monte de las Cruces frente al número 167, Colonia San Lorenzo Acopilco (LONA); se exhibieron seis lonas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y se incluye la leyenda: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".

e) Calle Leandro Valle frente al número 61, Colonia San Lorenzo Acopilco (BARDA); Calle Leandro Valle frente al número 56, Colonia San Lorenzo Acopilco (BARDA); se exhibieron dos bardas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y se incluye la leyenda: "SI + ♥ ADRIAN".

Al respecto, las actas circunstanciadas referidas deben ser consideradas como una **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que los días diez y veinticinco de mayo de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se pintaron bardas y colocaron lonas con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el sumario el informe que rinde la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron diecisiete (17) elementos idénticos a los denunciados, los cuales ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, el documento descrito, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en éste; máxime, que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

De igual forma, obra en el expediente el oficio número IEDF/DEAP/0590/12 de doce de mayo de este año, a través del cual el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue postulado para ser registrado como candidato común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, el documento descrito, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en éste; máxime, que dicho documento fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

También, se integraron al expediente los oficios números DGODU/360/2012, DGODU/387/2012, DGODU/422/2012 y DGODU/423/2012, recibidos por esta autoridad electoral el trece de junio del año que corre, mediante los cuales el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

Morelos, informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como una **pruebas documentales públicas a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que fueron elaborados por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/01485/2012, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintidós de mayo del presente año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó que dicha dependencia no autorizó la colocación de propaganda al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Al respecto, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por los quejosos, se constató que en el territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se difundieron doce pintas de bardas y seis lonas atribuidas al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

2. En los elementos denunciados, se inserta el nombre y en algunos casos la imagen del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

3. En los elementos denunciados se incluyen las leyendas:

a) "ADRIÁN"

b) "ADRIAN SIEMPRE CONTIGO".

c) "TODAS Y TODOS CON ADRIÁN"

d) "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".

e) "SI + ♥ ADRIAN".

4. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral se ubicaron diecisiete (17) elementos idénticos a los denunciados.

5. El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, fue postulado para ser registrado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

6. La Delegación Cuajimalpa de Morelos no otorgó autorización alguna para llevar a cabo la pinta de bardas y colocación de lonas relacionadas con los elementos denunciados.

7. Por último, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió autorización alguna al denunciado, para la colocación de los elementos cuestionados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012

En consecuencia, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez no es administrativamente responsable por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.**
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.



**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

*(...)"
SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009
"(...)*

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en ventaja en sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionando con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conviene señalar que el denunciante sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que el ciudadano denunciado difundió a través de la pinta de bardas y colocación de lonas en las que aparece el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez con la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados de los otros partidos políticos fuera de los plazos legales y reglamentarios en el presente Proceso Electoral local ordinario 2011-2012.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

Al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que se difusión sea considerado como un acto anticipado de campaña.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- "ADRIÁN"
- "ADRIAN SIEMPRE CONTIGO".
- "TODAS Y TODOS CON ADRIÁN"
- "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
- "SI + ♥ ADRIAN".

Así, tomando en consideración que el contexto de los mensajes difundidos a través de esos medios, permite establecer que no se trata de un proceso dialéctico desarrollado por el denunciado hacia los ciudadanos, sino que es aquél quien es el destinatario directo de esas comunicaciones.

Aunado a ello, es importante recalcar que los mensajes en examen no recaen en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, ni contribuyen a la promoción del probable responsable para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular; antes bien, se tratan de expresiones realizadas por terceras personas en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

Al respecto, para determinar si el contenido del elemento cuestionado pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”

En esas circunstancias, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De modo tal, que no toda expresión pública que realicen los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En ese sentido, podemos apreciar que del contenido de los elementos cuestionados, únicamente se desprenden diversos mensajes de apoyo hacia el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, sin mayores elementos, que demuestren que se haya realizado promoción sobre algún instituto político, o de sí misma o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que la conducta denunciada pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que la misma fue realizada de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

Sin perjuicio de hasta aquí expuesto, es importante hacer notar que los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

De la misma forma, tampoco se advierte que los mensajes tengan como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012

partido político; antes bien, expresan un punto de vista de sus emisores en relación con el denunciado, el cual puede ser compartido o no por las personas que se vean expuestas a ese mensaje.

De igual modo, es importante establecer que en la publicidad denunciada no concurren los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal.

En efecto, es de hacer notar que el denunciado tiene la calidad de precandidato postulado para contender en candidatura común por los Partidos Verde Ecologista de México, y por lo tanto, se puede tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

Así las cosas, al quedar comprobado el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistente en la pinta de bardas y colocación de lonas, en las que se aprecia el nombre y en algunos casos la imagen del denunciado, y diversos mensajes de apoyo, empero, no se advierte que **los elementos denunciados contengan un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, que es al que hace mayor énfasis el quejoso en su escrito de inicio, es cierto que la temporalidad en que fueron expuestos los elementos denunciados se encuentra fuera del plazo establecido, sin embargo, como quedo explayado, al ser manifestaciones de apoyo realizadas por terceros en el ejercicio de su

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/079/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/089/2012**

libertad de expresión en materia política, no puede tenerse por atentatorio del principio de equidad entre los contendientes.

En tales circunstancias, al no concurrir los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal, que se han establecido como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

Por lo antes expuesto y fundado se,

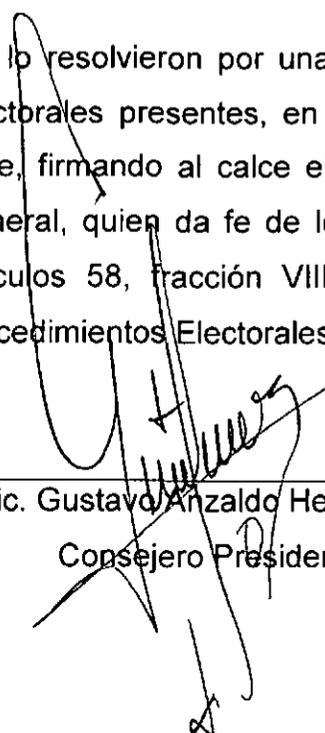
RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

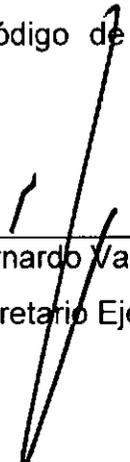
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo